

República de Colombia



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
 Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA FELISA GUTIERREZ DE ACOSTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-002-2013-00369-02

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra la providencia del 9 de abril de 2021, presentado por la Apoderada de la parte demandada.

En el referido auto, se admitió el recurso de apelación instaurado por la Entidad accionada y el de apelación adhesiva radicado por el Apoderado de la accionante, contra la sentencia del 15 de agosto de 2019, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, disponiéndose que se notificara personalmente al Procurador Judicial delegado ante esta Corporación. Se indicó que una vez quedara en firme la providencia, y en caso de que no se formulen dentro del término de su ejecutoria solicitud de pruebas o cualquier otra que deba ser resuelta previo a la etapa de alegatos de conclusión, se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4 artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, y vencido dicho término, se corre traslado al **MINISTERIO PÚBLICO** por un lapso igual. Finalmente, se señaló que se reconocía personería jurídica para actuar en calidad de Apoderado de la parte demandada al abogado **CARLOS ANDRES CARDENAS CARDENAS**, en los términos y para los fines señalados, igualmente, que se aceptaba la renuncia al poder presentado por el Doctor **PEDRO PABLO CRUZ VIDA**, como Apoderado de la Entidad accionada, de conformidad con el artículo 76 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**¹.

El citado auto fue notificado a las partes, el 12 de abril de 2021², y el 15 de abril de 2021, la Doctora **DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA**, en calidad de Apoderada de la Entidad accionada, manifestó que interponía recurso de reposición contra el anterior proveído, para que se modifique el mismo, por cuanto los apoderados que han actuado defendiendo a la Entidad dentro del proceso de la

¹ Providencia que se encuentra en la plataforma TYBA en el archivo 50001333300220130036901_ACT_AUTO ADMITE_9-04-2021 2.09.47 P.M..PDF

² Actuación registrada en la plataforma TYBA en el archivo 50001333300220130036901_ACT_NOTIFICACION PERSONAL_12-04-2021 2.07.09 P.M..PDF

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: **ANA FELISA GUTIERREZ DE ACOSTA**
 DEMANDADO: **UGPP**
 RADICADO: **50001-33-33-002-2013-00369-02**

referencia han sido los Doctores **CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ** y **DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA** y no han sido notificados de la revocatoria del poder y tampoco han renunciado al proceso, solicitando que se determine el nuevo Apoderado a cuál de las partes va a representar³; recurso del que se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**⁴.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señaló que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

El artículo 318 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Visto lo anterior, se avizora que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida y no existe norma legal alguna que prescriba que contra el auto que admite el recurso de apelación no proceda ningún recurso, y tampoco se encuentra dentro de la lista de las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, que trae a colación el nuevo artículo 243 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 63, de la Ley 2080 de 2021.

Encontrándose cumplido los requisitos de procedencia para el estudio del recurso de reposición incoado por la Entidad accionada, evidencia el Despacho que razón le asiste a la recurrente cuando afirma que en el proceso de la referencia la Entidad no ha conferido poder a los señores **CARLOS ANDRES CARDENAS CARDENAS** y **PEDRO PABLO CRUZ VIDA**, para que represente los intereses de la misma en la presente demanda. La Entidad en su momento, otorgó poder al Doctor **CAMILO ERNESTO REY FORERO** (fl. 54 C-1ª inst.), el cual fue revocado por ella mediante memorial radicado ante el Juzgado de 1ª instancia, el 11 de septiembre de 2014, y en el mismo le confirió poder al Doctor **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ** (fl. 88 C-1ª inst.), quien le sustituyó el poder a él conferido a la Doctora **DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA** (fl. 150 C-1ª inst.).

En ese sentido, se tiene que se cometió una imprecisión en la providencia del 9 de abril de 2021, al reconocer personería jurídica y aceptar la renuncia de poder a unas personas que en ningún momento se les ha conferido poder para actuar como apoderados de la Entidad accionada, sin que se advierta en el transcurso de la 2ª instancia, que se hubiere allegado un nuevo poder o la revocatoria de los mandatos conferidos a los Doctores **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ**, en calidad de apoderado principal de la Entidad demandada, y a la Doctora **DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA**, como Apoderada sustituta.

Por lo anterior, se **REPONDRÁ** parcialmente el auto del 9 de abril de 2021, para corregir esa imprecisión, aclarándose que los apoderados de la Entidad

³ Memorial que reposa en el aplicativo TYBA en el archivo 50001333300220130036901_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-04-2021 6.40.51 P.M..PDF.

⁴ Actuación que se encuentra en la plataforma TYBA en el archivo 50001333300220130036901_ACT_FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS_20-04-2021 3.32.10 P.M..PDF

demandada son los Doctores **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ** y **DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 9 de abril de 2021, en el sentido de aclarar, que los Apoderados de la Entidad demandada son los Doctores **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ**, Apoderado principal, y **DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA**, Apoderada sustituta.

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume el auto del 9 de abril de 2021.

TERCERO: En firme este auto, cúmplase con lo dictaminado en el auto del 9 de abril de 2021.

CUARTO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3º, del artículo 243A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 63, de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e25c5e66dfdf0ad5fbe65c051a5b8f4dc2227ac9bf652220324943120517ad

Documento generado en 13/07/2021 03:53:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**